



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Proceso: Acción popular.
Radicado: 05001-31-03-015-**2026-00343**-00.
Accionante: Julián Pérez Henao.
Accionados: Hotelera Medellín S.A.S y Coninsa S.A.S
Decisión: **Admite acción popular.**

Por cumplirse con las exigencias que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular incoada por **JULIÁN PÉREZ HENAO** en contra de **HOTELERA MEDEDELLÍN S.A.S** y **CONINSA S.A.S**.

Se **VINCULA** al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las personas y/o entidades accionadas y vinculadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para tal fin, procédase en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a las entidades accionadas y vinculadas, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a las entidades accionadas y vinculadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del

término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNÍQUESE Y REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al **MINISTERIO PÚBLICO** y **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para los efectos de los artículos 21 y 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR a costa del actor popular **JULIÁN PÉREZ HENAO** informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción, a través de aviso que será publicado o difundido por un medio de comunicación o cualquier otro mecanismo eficaz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, podrá realizar la publicación en un medio escrito de amplia difusión (periódico) o en una emisora que tenga cobertura en el municipio.

OCTAVO: ORDENAR a las accionadas y vinculadas que informen a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un aviso que será publicado por el término de diez (10) días, en un lugar visible al público y en su página web.

NOVENO: FIJAR por medio de la Secretaría, aviso en la cartelera del Despacho y en el micrositio de la rama judicial para efectos de publicaciones procesales, por el término de diez (10) días, informando a la comunidad sobre la existencia de esta acción popular.

El aviso que se publique o la difusión que se realice, deberá contener el nombre de este Despacho, el radicado del proceso, la naturaleza de la acción, el nombre de los demandados, los derechos e intereses colectivos que se enuncian en la demanda que, según se afirma, están siendo amenazados o vulnerados, así como la descripción sucinta de los hechos en que fundamenta tal vulneración.

DÉCIMO: NEGAR las medidas cautelares de suspensión preliminar, inmediata y total de actividades constructivas del proyecto ubicado en la Carrera 43 A # 9 SUE 13 de Medellín • en su defecto de toda actividad constructiva de "alto impacto sonoro" por fuera de los horarios autorizados.

Lo anterior, por cuanto, al menos en esta etapa procesal, la medida solicitada luce improcedente, como quiera que no obran elementos técnicos, objetivos

y suficientes que permitan establecer, siquiera sumariamente, que el ruido generado por las accionadas **excede los límites legalmente permitidos** o que, como consecuencia de ello, se estén produciendo los riesgos o daños inminentes alegados por la parte actora, no bastando para tales efectos sus meras afirmaciones o material filmográfico.

Siendo ello así, mal haría el Despacho, con los documentos actualmente aportados, en concluir la existencia de un daño o de un riesgo inminente de vulneración de los derechos colectivos invocados, presupuesto indispensable para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, según el cual las medidas cautelares pueden solicitarse “*en cualquier estado del proceso*”, la parte interesada pueda insistir en su decreto durante el curso de la actuación, siempre que se alleguen elementos probatorios idóneos que permitan acreditar los presupuestos exigidos para su procedencia.

mailto:arcampestre@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firmado electrónicamente)

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47626d543c34cb6a3720818753bad79b948ebd9711c04a3342f27a82325ca6a**

Documento generado en 05/08/2026 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>